



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN 3633

POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL

En uso de las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993, 140 de 1994, en armonía con los Decretos 1594 de 1998, 959 de 2000, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 459 de 2006 y 561 de 2006 y la Resolución 1944 del 2003, la Resolución 110 de 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2007ER36639 del 04 de Septiembre del 2007, el Juzgado Treinta Civil del Circuito comunicó ante esta Secretaría de la admisión de la Demanda de - Acción Popular No. 2007-0269 de RICARDO CIFUENTES SALAMANCA contra CUSEZAR S.A CUSEZAR

Que mediante Informe Técnico No.10182 del 04 de octubre del 2007, La Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, de la Oficina de control de emisiones y calidad del aire, verifico el cumplimiento normativo en materia ambiental de dos (2) elementos de publicidad tipo Pasacalle instalados en la calle 174 No. 8-30 de esta ciudad

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiental, emitió el Informe Técnico No. 10182 del 04 de octubre del 2007, en el que se estableció lo siguiente:

"3. EVALUACIÓN AMBIENTAL:

Definición normativa: *"Los Pasacalles y Pendones tienen como finalidad anunciar actividad o evento o la promoción de comportamientos cívicos. Su registro se hace ante la Alcaldía Local y para el efecto no pueden contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al 25% del tamaño total del pasacalle o pendón. Y solo se permitirá su colocación en la vía pública para eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 959/2000, en concordancia con el artículo 11*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 3 3

del Decreto 506 del 2003, y el artículo 19 del Decreto 959 del 2000" Subrayado fuera de texto

3.1A Los elementos se encuentran sobre el espacio público, vulnerando claramente las normas ambientales vigentes, (artículo 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 3 literal a) de la Ley 140 del 1994)

3.1B. Dichos elementos infringen los artículos 17, 20 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 11 numeral 11.2 del Decreto 506 del 2003

3.1C Los elementos se encuentran sostenidos del mobiliario urbano, vulnerando lo establecido en el artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 del 2003

3.2 Valoración del grado de afectación Paisajística- Para estos efectos se hace uso de las variables contempladas en el artículo 22 de la resolución 1944 del 2003.

3.2A La situación comporta un grado de afectación equivalente a 1,18 sobre 10, de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 959/2000

3.2B La afectación encontrada sobre una medida de 100 fue de 11,82

3.2C Esta oficina considera que los valores que superen 15/100, observan niveles de afectación visual que comprometen la apreciación paisajística del entorno y ordinariamente alteran su funcionamiento.

4. CONCEPTO TÉCNICO

4.1. El presunto infractor vulnera las disposiciones que reglamentan la normatividad legal ambiental vigente, según quedo referido

4.2. No son viables para permanecer instalados los elementos que son objeto de la presente acción popular

4.3 Requerir al responsable de la publicidad, que anuncia REDIL DE GALICIA (CUSEZAR, Apartamento modelo), para que desmonte de inmediato, la publicidad objeto de la presente acción popular

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 3 3

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *“Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas”*

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es *“(…) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos”*

Que respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

la Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local (subrayado fuera de texto) por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas”.

Que en el desarrollo de las competencias asignadas por la ley, la constitución y por el Consejo de Bogotá como órgano legislativo municipal, esta autoridad ambiental ha emitido la Resolución 1944 de 2003, en la cual se regula la instalación de publicidad exterior visual.

Que dado lo anterior, en ejercicio del principio de solidaridad social es obligación de los particulares garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones contenidas en el ordenamiento normativo, dentro del cual se enmarcan las normas de carácter ambiental, para el caso que nos ocupa el Decreto 959 de 2000, Decreto 506 del 2003, la Resolución 1944 de 2003 y la Ley 140 de 1994, que contienen los lineamientos relacionados con el procedimiento para el registro, desmonte y procedimiento sancionatorio para elementos de Publicidad Exterior Visual.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 3 3

Que en atención al caso concreto y con fundamento en las disposiciones legales y el pronunciamiento de la Corte Constitucional, es pertinente señalar que CUSEZAR S.A, ha violado presuntamente las normas constitucionales y legales señaladas anteriormente, en especial las contenidas en los artículos 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 3 literal a) de la Ley 140 del 1994, los artículos 17, 20 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 11 numeral 11.2 del Decreto 506 del 2003, y el artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 del 2003, en concordancia con el artículo 3 literal e) de la Ley 140 de 1994, que señalan lo siguiente:

Que el artículo 17 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 20 de la misma disposición señalan que:

"Los Pasacalles o Pasavías y Pendones, son formas de publicidad exterior visual que tienen como finalidad anunciar de manera eventual o temporal una actividad o evento, o la promoción de comportamientos cívicos. Estos anuncios serán registrados ante el Alcalde Local.

No podrán contener mensajes comerciales o de patrocinador en un área superior al 25% del tamaño total del pasacalle o pendón. Estos podrán colocarse por un tiempo no superior a 72 horas antes del evento y durante el desarrollo del mismo." Subrayado y Negrilla fuera de texto

Que así mismo el artículo 11 numeral 11.2 del Decreto 506 del 2003, dispone:

"La instalación de Pasacalles o Pasavías se podrá permitir para anunciar el desarrollo de eventos cívicos, institucionales, culturales, artísticos, políticos y deportivos esporádicos, eventuales o temporales, y también para la promoción de comportamientos cívicos" Subrayado y Negrilla fuera de Texto

Así las cosas, la norma es clara cuando señala que los elementos de publicidad exterior visual que sean instalados en el Distrito Capital deben contar con el debido registro expedido por la autoridad encargada del mismo, entiéndase para este caso, el Alcalde local, y según el tipo de elemento de Publicidad Exterior Visual debe ajustarse a las condiciones legales descritas en las normas vigentes para su ubicación e instalación.

De otra parte, el artículo 3 literal a) de la Ley 140 de 1994, señala lo siguiente:

"Podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

a) En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, distritales y de las entidades territoriales indígenas que se expidan con fundamento en la Ley 9ª de 1989 o de las normas que lo modifiquen o sustituyan. Sin embargo, podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en los recintos destinados a la presentación de espectáculos públicos, en los paraderos de los vehículos



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3633

de transporte público y demás elementos de amoblamiento urbano en las condiciones que determinen las autoridades que ejerzan el control y la vigilancia de estas actividades”.

Que así mismo el artículo 5º literal a) del Decreto 959 de 2000 prevé que: *“No podrá colocarse publicidad exterior visual en los siguientes sitios:*

- a) *En las áreas que constituyan espacio público de conformidad con las normas distritales y la Ley 9ª de 1989, o con las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan”.*

Cabe anotar aquí que según la definición normativa *“Espacio público es el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas que trascienden, por lo tanto, los límites de los intereses privados de los habitantes” (Ley 9 de 1989).*

“Son bienes de uso público aquellos inmuebles de dominio público cuyo uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, fuentes y caminos y en general todos los inmuebles públicos destinados al uso o disfrute colectivo” (Artículo 69 Acuerdo 6 de 1990).

Concordante con la anterior disposición es el artículo 21 del Decreto Distrital N° 190 de 2004, que con respecto al Sistema de Espacio Público, establece que: *...“Es el conjunto de espacios urbanos conformados por los parques, las plazas, las vías peatonales y andenes, los controles ambientales de las vías arterias, el subsuelo, las fachadas y cubiertas de los edificios, las alamedas, los antejardines y demás elementos naturales y construidos definidos en la legislación nacional y sus reglamentos...”*

Que finalmente el literal e) del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, dispone que podrá colocarse Publicidad Exterior Visual en todos los lugares del territorio nacional, salvo en los siguientes:

“Literal e) Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado”

Que bajo estas circunstancias, es claro que la sociedad denominada CUSEZAR S.A, al colocar los elementos de publicidad tipo Pasacalles, para anunciar el desarrollo de eventos diferentes a los descritos en la norma, y con afectación del espacio público, sin registro ambiental vigente, y con texto publicitario de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área total del elemento, desconoció lo señalado en los artículos anteriores y afectó el recurso natural denominado Paisaje, según el Informe Técnico 10182 del 2007.

De acuerdo con lo anterior, se desprende el presunto incumplimiento por parte de la sociedad denominada CUSEZAR S.A, identificada con Nit. No.860.000.531-1 a las normas que regulan la instalación de elementos de publicidad exterior visual en



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

N.º 3633

el Distrito Capital, haciendo caso omiso a las prohibiciones contenidas en los artículos precitados.

Que, así mismo, es importante señalar lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "dentro de los límites del bien común".

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.). **La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.**

Que adicionalmente frente a la libertad económica la Corte Constitucional en sentencia T-1527 de 2000, determinó lo siguiente:

"Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental. (...) Dentro de este contexto, en la preservación y protección del medio ambiente, los particulares tienen una especial responsabilidad, cuando quiera que con el ejercicio de la libertad de empresa o la realización de una actividad económica amenacen derechos fundamentales, pues su ejercicio se limita al bien común." (Negritillas fuera del texto)



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 3 3

Que es obligación de esta Entidad por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones establecidas por la ley y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos las disposiciones constitucionales y legales dentro del marco del Estado Social de Derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo económico, razón por la cual se procederá a ordenar la apertura de la investigación de carácter administrativa ambiental y se formulará pliego de cargos por los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, los cuales se enunciarán en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y fáctico, dando aplicación a lo establecido en el artículo 197 del Decreto 1594 de 1984, este despacho encuentra pertinente abrir investigación ambiental a la sociedad CUSEZAR S.A, en cabeza de su representante legal por su presunto incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 3 literal a) de la Ley 140 del 1994, los artículos 17, 20 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 11 numeral 11.2 del Decreto 506 del 2003, y el artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 del 2003, en concordancia con el artículo 3 literal e) de la Ley 140 de 1994

Que de acuerdo con lo consagrado en el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984, esta Secretaría, estima pertinente formular pliego de cargos a la sociedad CUSEZAR S.A, por los presuntos hechos arriba mencionados, para que a su turno, éste presente los correspondientes descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que la formulación de cargos que se realizará en la parte resolutive del presente acto administrativo se fundamenta en lo siguiente:

1. Concepto Técnico 10182 del 04 de octubre de 2007

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 80 de la Constitución Política señala que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

U.S. 3633

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que según lo previsto por el artículo 83 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente y la Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el Decreto 1594 de 1984, en su artículo 202 dispone que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone:

"Sanciones y denuncias. Cuando ocurriere violación de normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva".

Que además el párrafo 3 del artículo 85 de la referida Ley, para la imposición de las medidas y sanciones se sujetará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que en la actualidad el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, por lo cual es el pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental así como por el incumplimiento de la normatividad vigente.

Que la Ley 140 de 1994, por la cual se reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el Territorio Nacional, prevé en su artículo 1º que *"Se entiende por Publicidad Exterior Visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas"*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 3 3

Que el artículo segundo de la mencionada Ley establece que su objeto es " (...) mejorar la calidad de vida de los habitantes del país, mediante la descontaminación visual y del paisaje, la protección del espacio público y de la integridad del medio ambiente, la seguridad vial y la simplificación de la actuación administrativa en relación con la Publicidad Exterior Visual. La Ley deberá interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta los anteriores objetivos"

Que con base en la Ley 140 de 1994, el Concejo Distrital expidió los Acuerdos 1 de 1998 y 12 de 2000, estableciendo las normas, parámetros, y prohibiciones para la instalación de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.

Que estos Acuerdos se compilaron en el Decreto Distrital 959 de 2000, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., de conformidad con la facultad otorgada por el Concejo Distrital en el artículo décimo sexto del Acuerdo 12 de 2000

Que la Resolución 1944 de 2003, reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital.

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que *"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente."*

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."*

Que el citado artículo del Decreto antes reseñado, prevé en su literal l, que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente: *"Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el artículo 6º del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal h, que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

3 6 3 3

Que por medio del literal a) del artículo 1 de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Literal a) Expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y de pruebas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Abrir investigación Administrativa sancionatoria de carácter ambiental a la sociedad denominada CUSEZAR S.A, identificada con NIT No. 860.000.531-1, por su presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo establecido en los artículos 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 3 literal a) de la Ley 140 del 1994, los artículos 17, 20 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 11 numeral 11.2 del Decreto 506 del 2003, y el artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 del 2003, en concordancia con el artículo 3 literal e) de la Ley 140 de 1994, con la instalación de dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pasacalle en la calle 174 No. 8-30 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Formular los siguientes cargos al representante legal de la sociedad denominada CUSEZAR S.A, identificada con NIT No. 860.000.531-1:

CARGO PRIMERO: Haber procedido a la instalación de dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pasacalle en la Calle 174 No. 8-30 de esta ciudad, sin contar con el registro ambiental por parte de la alcaldía local violando presuntamente lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto No. 959 del 2000

CARGO SEGUNDO: Haber procedido a la instalación de dos (2) elementos de Publicidad Exterior Visual tipo Pasacalle en la Calle 174 No. 8-30 de esta ciudad, para anunciar el desarrollo de eventos diferentes a los descritos en la norma, y con afectación del espacio público, sin registro ambiental vigente, y con texto publicitario de promoción comercial de un proyecto de vivienda en el 100% del área total del elemento, violando presuntamente lo dispuesto en los artículos 5 literal a) del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 3 literal a) de la Ley 140 del 1994, los artículos 17, 20 del Decreto 959 del 2000, en concordancia con el artículo 11 numeral 11.2 del Decreto 506 del 2003, y el artículo 87 numeral 5 del acuerdo 79 del 2003, en concordancia con el artículo 3 literal e) de la Ley 140 de 1994



3 6 3 3'

ARTÍCULO TERCERO. Notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad denominada CUSEZAR S.A, identificada con NIT No. 860.000.531-1, o su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 13 No. 89-42 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usaquen para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaria. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. El presunto infractor cuenta con diez (10) días contados a partir de la notificación del presente acto, para presentar los descargos por escrito, personalmente o por intermedio de apoderado y aportar o solicitar las pruebas que considere pertinentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984

PARÁGRAFO PRIMERO. La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas correrán a cargo de la parte que las solicite.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Al presentar descargos por favor citar el número del concepto técnico 10182 del 04 de octubre de 2007 y el número de la Resolución a los que se da respuesta.

PARÁGRAFO TERCERO. El Concepto Técnico No. 10182 del 04 de octubre de 2007, correspondiente a los elementos de publicidad exterior visual tipo Pasacalle ubicados en la Calle 174 No. 8-30 de esta ciudad, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaria, de conformidad con el artículo 205 del Decreto 1594 de 1984.

ARTÍCULO SEXTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

26 NOV 2007.

ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental
Secretaría Distrital de Ambiente

I.T. OCECA 10182 de 2007
Proyectó: Adriana Naranjo
Revisó: Francisco Jiménez